



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0150/2022	
PROVIDENCIA:	Rechaza la demanda y ordena archivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00053-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTES:	Raúl de Jesús Chavarría Tobón y Otra.
DEMANDADOS:	Herederos Honorio Chavarría Arboleda.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, adelantado por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, éste como propietario del inmueble con matrícula 037-2191 o 037-34026, se inadmitió la demanda, mediante interlocutorio del seis de junio de 2022 (folios digitales 59 a 64), y se dispuso que la parte actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

En dicho proveído, con gran detalle, se expusieron las diversas falencias que debían de corregirse, referidas al escrito mismo de la demanda y a los anexos, soportado todo con las normativas correspondientes.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y en firme y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte accionante sólo intervino para hacer la siguiente petición (folios 76 a 86, 87 y 88):

Asunto: AMPLIACIÓN DE TERMINOS

Por medio de la presente se envía al despacho, memorial con el fin de solicitar una ampliación para terminar de organizar la documentación y expedición de los documentos nuevamente para la subsanación de los requisitos formales dado a conocer en los numerales 1 y 2 con sus literales relacionados en el auto que inadmite la demanda.

Para realizar los ajustes y enviar de nuevo la demanda con las ampliación de los hechos.

Agradezco su colaboración

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con ninguno de los requisitos formales detallados en el proveído de inadmisión, para poder dar trámite ordinario a esta demanda.

Para responder a la solicitud de ampliación del término que hace la parte actora, no definido y con miras a poder cumplir con los requisitos que obligaron a la inadmisión, se debe mirar inicialmente la redacción del artículo 90 del Código General del Proceso.

Es clara esa norma en que, al no poderse admitir la demanda, se deben precisar los requisitos no satisfechos y que para subsanarlos apenas se cuenta con el término de cinco (5) días, pero si no se cumple con ello dentro del plazo, sólo cabe el rechazo.

El inciso cuarto de ese canon, no deja ninguna duda al respecto, cuando refiere lo siguiente:

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien, con relación a los términos que cada una de las partes intervinientes en un proceso tiene para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice (se resalta con intención):

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

Y ninguna normativa, de manera particular, establece la posibilidad de ampliar el término para subsanar los requisitos de la demanda y los anexos.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte demandante, para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer sólo el recurso ordinario de reposición, que se extiende a la inadmisión, al actuarse en única instancia, por razón del avalúo del inmueble que fue presentado inicialmente.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor.

Como consecuencia de lo anterior, dado que la demanda y los anexos se allegaron digitalmente y así se conformó el expediente, no caber ordenar el desglose de ningún documento. Tampoco procede la condena en costas.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **No prorrogar** el término que la parte Actora tenía para subsanar los requisitos de la demanda y los anexos, conforme fue sustentado en el auto de inadmisión, dentro de este proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, promovido por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, éste como propietario del inmueble con matrícula 037-2191 o 037-34026, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Rechazar** la demanda, conforme a lo ordenado en las normativas analizadas en este proveído.

Tercero. **No proferir** ninguna condena en costas o perjuicios, al igual que tampoco cabe ordenar el desglose de documentos, pues nada de eso es procedente en este caso.

Cuarto. **Archivar** definitivamente estas actuaciones, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Quinto. **Informar** que contra esta decisión, en conjunto con el auto de inadmisión, sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948e4d2c1e5d47aaece65b1b96f7dd51a212010a000d00ad36b7b24522aec0fe

Documento generado en 15/06/2022 10:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>